



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MERCABIENES Y SERVICIOS E.U.  
DEMANDADOS: CARMELITA GUILLEN PEDROZO  
BEATRIZ PEDROZO GUILLEN  
RADICACIÓN : 20001-40-03-008-2017-00328-00  
ASUNTO : RECONOCE HEREDERO, RECONOCE PERSONERIA AL APODERADO.

Auto No 01260

En atención al escrito presentado por el señor JOSE LUIS MORALES GOMEZ en calidad de Representante legal LUIS GABRIEL MORALES GUILLEN, en el cual pone en conocimiento de que las demandadas en el proceso señoras CARMELITA GUILLEN PEDROZO Y BEATRIZ PEDROZO GUILLEN fallecieron en fechas 15 de marzo de 2020 y 1 de septiembre de 2020, respectivamente aportando como sustento de su dicho los certificados defunción de las prenombradas y el registro civil de nacimiento, como también al memorial poder otorgado por LUIS GABRIEL MORALES GUILLEN en el cual indica ser único heredero de las ya fallecidas demandadas, el despacho le reconoce su calidad de heredero de las prenombradas CARMELITA GUILLEN PEDROZO Y BEATRIZ PEDROZO GUILLEN, ello a efectos de continuar con el trámite atinente al proceso en los términos del artículo 68 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, reconózcase personería al Doctor LUIS ANGEL AVILA SILVERA identificado con cédula de ciudadanía No 77.030.179 y T.P. No 90.355 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de LUIS GABRIEL MORALES GUILLEN en calidad de sucesor procesal de las demandadas CARMELITA GUILLEN PEDROZO Y BEATRIZ PEDROZO GUILLEN, esto es, de en atención al poder otorgado.

Y en virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente a LUIS GABRIEL MORALES GUILLEN en calidad de sucesor procesal de las demandadas CARMELITA GUILLEN PEDROZO Y BEATRIZ PEDROZO GUILLEN, del auto que libro mandamiento ejecutivo en su contra de calendas 27 de septiembre de 2017 dentro del proceso de la referencia, concediéndosele a partir de la notificación por estado del presente proveído el término de diez (10) días para que haga las manifestaciones correspondientes frente a los hechos y pretensiones de la demanda, pida y allegue pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 ibidem.

Finalmente del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial reconocido en el presente asunto, por secretaria córrase traslado al mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CORFIMUJER NIT. 800098262-6  
DEMANDADOS: DIANINIS MERCEDES BERMUDEZ RONDON C.C. 36.440.280  
CARLOS SILVESTRE MEJIA RINCON C.C. 77.022.804  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2018-01358-00.  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1231

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado CARLOS SILVESTRE MEJIA RINCON C.C. 77.022.804, como empleado en la empresa MULTIEMPLEOS S.A. Para su efectividad ofíciase al pagador de la entidad correspondiente para que se sirva realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5136 de fecha 23 de octubre de 2018.*

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga la demandada DIANINIS MERCEDES BERMUDEZ RONDON C.C. 36.440.280, como empleada en la empresa ESPUMADOS DEL LITORAL S.A. Para su efectividad ofíciase al pagador de la entidad correspondiente para que se sirva realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5136 de fecha 23 de octubre de 2018.*

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener los demandados DIANINIS MERCEDES BERMUDEZ RONDON C.C. 36.440.280 y CARLOS SILVESTRE MEJIA RINCON C.C. 77.022.804, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA. Para su efectividad comuníquese a las anteriores entidades, a fin de que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5136 de fecha 23 de octubre de 2018.*

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

MU

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado CARLOS SILVESTRE MEJIA RINCON C.C. 77.022.804, como empleado de la empresa CLINICA DE FRACTURAS S.A.S DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la entidad correspondiente para que se sirva realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1218 de fecha 05 de agosto de 2020.*

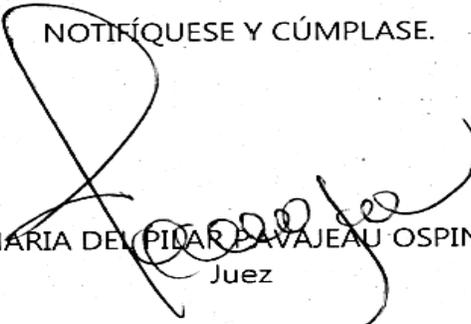
*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

TERCERO: En caso de existir títulos de deposito judicial dentro del presente proceso, hágase entrega a la parte demandada.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT 900.189.642-5  
DEMANDADO: FRANCINETH OLEA SOTELO C.C. 78.749.236  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00569-00  
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO N° 1248

De conformidad con la solicitud interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante del cuaderno principal y lo establecido en el artículo 10, la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, el Despacho ordena:

El emplazamiento del demandado FRANCINETH OLEA SOTELO identificado con cédula de ciudadanía N°78.749.236, de conformidad con lo establecido en al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: UNIFEL S.A. NIT. 800.098.601-1  
DEMANDADA: CARLOS ALONSO OSORIO GIL C.C. 10.879.072  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00574-00  
ASUNTO: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 1245

En atención a la petición que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución del proceso, conforme a los siguientes hechos:

1. Se deja entrever que dentro del plenario no se avizoran las constancias de las diligencias para efectos de notificación personal art. 291 CGP realizadas al demandado CARLOS ALONSO OSORIO GIL C.C. 10.879.072, tal y como lo manifiesta el apoderado.
2. El apoderado de la parte demandante en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio manifiesta que el demandado "NO APORTA" dirección de notificación electrónica, razón en contrario a lo que el despacho avizora en memorial de fecha 12 de enero del 2022, en donde el togado hace entrega de notificación por aviso art. 292 CGP al correo electrónico del demandado [osorio680504@hotmail.com](mailto:osorio680504@hotmail.com) y a su vez, no puso en conocimiento la forma en como obtuvo la dirección de correo electrónico como lo consagra el art. 8 numeral 2do de la Ley 2213 del 2022: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

Por lo tanto, se requiere al extremo ejecutante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada CARLOS ALONSO OSORIO GIL, en la forma establecida del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo a la ley 2213 del 2022, a fin de darle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

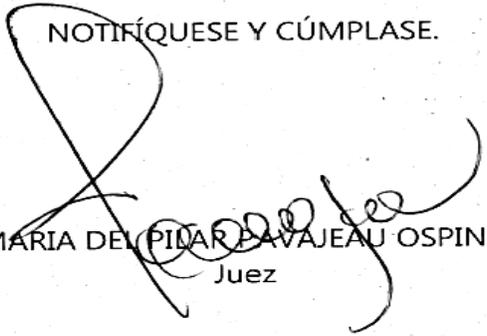
Valledupar, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO JAIMES RODRÍGUEZ C.C. 19.601.503  
DEMANDADO: JEAN CARLOS JIMÉNEI GÁMEZ C.C. 7.573.809  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00589 00  
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

*AUTO N°1243*

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVA JEAN OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: JULIS ESNEY DUARTE MEJIA C.C. 32.580.644  
RADICACIÓN: 20-0001-40-03-001-2020-00040-00.  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO CUOTAS EN MORA

Auto No. 1246

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, de propiedad de la demandada: JULIS ESNEY DUARTE MEJIA C.C. 52.008.552, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 190-159931. Para su efectividad ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, cesar, para que se sirva realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0911 de fecha 08 de julio de 2020.*

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

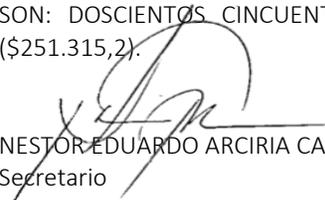
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada JHONNY ENRIQUE SAURITH MAESTRE, LUIS CARLOS MUÑOZ MEDINA y EDEMIA MERCEDES MAESTRE MENDOZA, a favor de la parte demandante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	219.315,2
Citación Personal -----	\$	24.000,00
Notificación por aviso -----	\$	8.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	251.315,2

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$251.315,2).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2023)

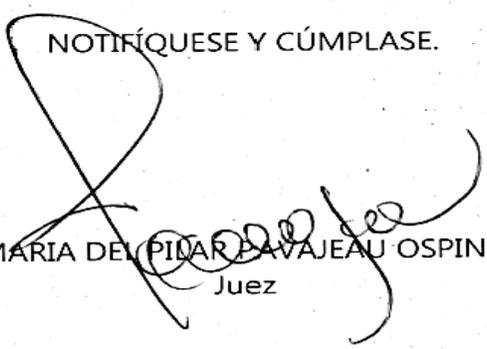
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785  
DEMANDADOS: JHONNY ENRIQUE SAURITH MAESTRE C.C. 12.645.172  
LUIS CARLOS MUÑOZ MEDINA C.C. 1.065.577.513  
EDEMIA MERCEDES MAESTRE MENDOZA C.C. 40.800.014  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00446-00  
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 1233

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$251.315,2).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVA JÉAU OSPINO  
Juez

MU.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado : JAIBER ALBERTO OCAMPO CIFUENTES  
Radicación : 20001-41-89-001-2021-00517-00  
Asunto : AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Auto No 01265

I. Asunto:

En atención a la solicitud que antecede, este despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. Antecedentes:

El demandado JAIBER ALBERTO OCAMPO CIFUENTES se constituyó deudor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante la suscripción del pagaré crédito hipotecario de vivienda No 05725256500019063 por valor de \$21.752.144,98, mas los intereses a plazo causados y no pagados por valor de \$1.962.070,82, mas los intereses moratorios generados sobre el capital desde la presentación de la demanda.

Para garantizar el pago de las citadas obligaciones, mediante Escritura Pública No 1.983 de fecha 12 de noviembre de 2010 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, el señor JAIBER ALBERTO OCAMPO CIFUENTES mayor de edad y de esta vecindad, constituyó a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. Hipoteca abierta, sin limitación de cuantía, sobre el bien identificado bajo la matrícula inmobiliaria **No 190-124391**.

La demanda se funda en el hecho de que la parte ejecutada no ha cumplido la obligación encontrándose en mora en el pago desde el 17 de septiembre de 2017, de acuerdo a la obligación relacionada en precedencia, por lo que en base a ello, se ha hecho uso de la cláusula aceleratoria.

Con los documentos aportados, se ha probado así mismo la existencia de la obligación, al igual que la titularidad del bien en cabeza de la demandada.

III. Consideraciones del Despacho:

Este despacho, mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2021 dictó mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, disponiéndose el auto de apremio por las siguientes sumas:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

- a) Por la suma de *VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL NOVENTA SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS* (\$20.306.096) por concepto de saldo de capital, contenido en el pagaré N° 0572525650019063.
- b) Por la suma de *UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS* (\$1.962.070,82), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 17 de septiembre de 2020 al 06 de julio de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago total se efectúe.
- d) Por la suma de *CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS* (\$483.550) por concepto de seguros conforme al numeral sexto del pagare en ejecución.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

Al demandado JAIBER ALBERTO OCAMPO CIFUENTES, se le notifico mediante correo electrónico del auto de mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2021 y dentro del término del traslado respectivo, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, al no haberse la demandada opuesto a las pretensiones de la demanda, considera el Juzgado pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 No 3 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

#### IV. Resuelve.

**PRIMERO.** Sígase adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JAIBER ALBERTO OCAMPO CIFUENTES.

**SEGUNDO.** Declarar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.

**TERCERO-** Decrétese el avalúo del bien embargado en las oportunidades prescritas por el artículo 444 del C.G.P.

**CUARTO-** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

**QUINTO-** Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense.

**SEXTO-** Fíjense como agencias en derecho del presente proceso la suma de \$1.087.607 monto correspondiente al 5% del valor ordenado en el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COBOLARQUI NIT. No 890.201.051-8  
DEMANDADO: MARIA DE LOS SANTOS REALES DAZA CC No 49.686.803  
OSMIRIAN MEJIA CONTRERAS CC No 40.891.415  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00449-00  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1247

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 20% de la pensión y demás emolumentos que reciba la demandada MARIA DE LOS SANTOS REALES DAZA identificada con cédula de ciudadanía No 49.686.803 como pensionado de la FIDUPREVISORA. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2590 de fecha 19 de septiembre de 2022.*

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención del 20% del salario que reciba la demandada MARIA DE LOS SANTOS REALES DAZA identificada con cédula de ciudadanía No 49.686.803 como empleada activa de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada secretaria, para que se sirva realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2590 de fecha 19 de septiembre de 2022.*

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Hágase entrega de los títulos de depósito judicial que reposan dentro del presente proceso a la parte demandante.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC No 52.995.785  
DEMANDADO: MARIA STELLA OROZCO CORRALES CC No 1.098.645.639  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00694-00  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1234

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada MARIA STELLA OROZCO CORRALES identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.645.639 como empleada en la empresa OPERACIONES TECNOLOGICAS Y COMERCIALES S.A.S. Para su efectividad, comuníquesele a las entidades correspondientes para que se sirva realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3349 de fecha 22 de noviembre de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
Valledupar-cesar

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante : JACOBO DE JESUS FREYLE BRITO  
Demandados : CAMILO ANDRES GOMEZ VEGA, ELVIRA ROSA VEGA LOPEZ  
SNEIDER LOPEZ RINCON Y ELVIRA LOPEZ GUTIERREZ  
Radicación : 20001-41-89-001-2022-00735-00

Procede el Despacho, a dictar sentencia dentro del presente de restitución de inmueble arrendado seguido por JACOBO DE JESUS FREYLE BRITO contra CAMILO ANDRES GOMEZ VEGA, ELVIRA ROSA VEGA LOPEZ, SNEIDER LOPEZ RINCON Y ELVIRA LOPEZ.

#### I. ANTECEDENTES

El señor JACOB DE JESUS FREILE BRITO, mediante apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado contra CAMILO ANDRES GOMEZ VEGA, ELVIRA ROSA VEGA LOPEZ, SNEIDER LOPEZ RINCON Y ELVIRA LOPEZ GUTIERREZ, para que mediante sentencia se decretase el lanzamiento de estos, por falta de pago de los cánones de arrendamiento, del bien inmueble ubicado en la calle 11 N° 21 -40 o calle 11 N° 19ª- 1-40, Urbanización Rosania , de esta ciudad.

En la demanda se relatan los siguientes:

#### II. HECHOS

Manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante, que el señor JACOB DE JESUS FREILE BRITO, el 28 de abril del 2021 suscribió contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 11 N° 21 -40 o calle 11 N° 19ª- 1-40, Urbanización Rosania con los señores CAMILO ANDRES GOMEZ VEGA, ELVIRA ROSA VEGA LOPEZ , SNEIDER LOPEZ RINCON Y ELVIRA LOPEZ GUTIERREZ, al cual quedaron obligadas en virtud del contrato a pagar rigurosamente el canon de arrendamiento y los servicios públicos domiciliarios.

Señala que en el contrato 28 de abril del 2021 se pactó un canon mensual de \$ 1.000.000 pagadero dentro los 5 primeros días de cada periodo mensual, pactándose además en caso de prórroga del contrato el valor el canon de arrendamiento en la suma de 1.056.000, canon que pagarían los arrendatarios durante la duración del contrato. Los arrendatarios incumplieron la obligación el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2022.

#### III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído de 30 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó correr traslado a la parte demandada a fin de que ejerciera su derecho de defensa y solicitara la práctica de pruebas; dicha notificación se efectuó por aviso a las demandados.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
Valledupar-cesar

La parte demandada, dentro del término legal no contesto la demanda.

Así las cosas, surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

#### IV.- CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DEL CASO y DECISIÓN. El artículo 1973 del Código Civil define el arrendamiento como *“... un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*, de donde se sigue que, la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o canon dentro de los plazos establecidos en el contrato.

Naturalmente que para poder deducir el incumplimiento en juicio de tal prestación, previamente, deba acreditarse la existencia de tal convención, puesto que sólo de esa forma será viable examinar un incumplimiento a las cláusulas del contrato, lo cual, para el caso que nos ocupa, fue puesto en evidencia a través del documento visible a foliatura, en el que se formalizó entre las partes el arriendo del inmueble ubicado en la calle 11 N° 21 -40 o calle 11 N° 19<sup>a</sup>- 1-40, Urbanización Rosania, de esta ciudad.

De otra parte, el art. 384 del C.G.P., señala en el numeral tercero que: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*, situación que se ha presentado en el sub exámine, puesto que los demandados, pese a ser notificada del auto que admitió la demanda, guardó silencio durante los diez días con que contaba para ejercer su derecho de defensa.

Siendo así, se dará por terminado el contrato de arrendamiento y se ordenará la restitución del inmueble arrendado; así mismo, se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### III. RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre JACOB DE JESUS FREILE BRITO, en calidad de arrendador y los señores CAMILO ANDRES GOMEZ VEGA, ELVIRA ROSA VEGA LOPEZ, SNEIDER LOPEZ RINCON Y ELVIRA LOPEZ GUTIERREZ, en calidad de arrendatarios, según se expuso en las consideraciones.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
Valledupar-cesar

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la restitución del inmueble que ocupan en calidad de arrendatarios CAMILO ANDRES GOMEZ VEGA, ELVIRA ROSA VEGA LOPEZ, SNEIDER LOPEZ RINCON Y ELVIRA LOPEZ GUTIERREZ, en el inmueble ubicado en la calle 11 N° 21 -40 o calle 11 N° 19ª- 1-40, Urbanización Rosania, de esta ciudad.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no restituya el bien inmueble al arrendador dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, líbrese Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Valledupar, a fin que se sirva comisionar a quien corresponda para que lleve a cabo la diligencia de desalojo, con las mismas facultades del comitente.

El Despacho Comisorio será copia de la presente providencia, certificada por el correspondiente sello secretarial (art. 111 C.G.P.).

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, liquídense por secretaría.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho el valor de un salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF – CREDICORP  
CAPITAL FIDUCIARIA S.A.  
DEMANDADOS: GLADYS MERCEDES ROSADO DIAZ  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00803-00  
Asunto: : ACEPTA RETIRO DE DEMANDA.

Auto No 01263

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisada la demanda de la referencia, se deja entrever, que se libró auto de mandamiento ejecutivo y se decretaron medidas cautelares, no obstante, las mismas no se han hecho efectivas, de ahí que sea procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose, con anotación en el sistema SIGLO XXI, al ser un proceso es digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO: ERIKA MARIA PRIETO SALAZAR C.C. 49.773.072  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2023-00063-00.  
ASUNTO: TRASLADO SOLICITUD TERMINACION.

Auto No. 1232

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la parte demandante el día 01 de junio de 2023 y teniendo en cuenta que en esa misma fecha la parte demandada presentó contestación de la demanda y excepciones, el Despacho requiere a la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días, rinda las explicaciones a que haya lugar, so pena de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
[j01cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES “COOPROFESORES”  
DEMANDADO : HUGUES ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ C.C. 12.645.837  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00222-00  
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 01250

Subsanada la demanda conforme al auto que precede y por venir la misma con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES “COOPROFESORES” por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$21.940.740) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por concepto de intereses moratorios sobre el capital antes descrito, a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR identificada con cédula de ciudadanía No 49.685.391 y T.P. No 43.456 del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : ALEJANDRO LUIS ARAQUE CALVANO  
DEMANDADO : OSWALDO RAFAEL OSORIO ARAQUE  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00223-00  
ASUNTO : RECHAZA LA DEMANDA POR COMPETENCIA

AUTO No 01252

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda (mandamiento ejecutivo), observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

*“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.*

*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (subrayas fuera de texto).*

De otro lado, el art. 25 *ibídem*, establece:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.*

*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*...” (subrayas fuera de texto).*

Finalmente, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

*“Artículo 26. Determinación de la cuantía.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
 CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...” (subrayas fuera de texto).

La demanda de la referencia persigue que mediante los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía se libre mandamiento de pago contra la parte demandada por la suma de:

- a) CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$45.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Intereses moratorios desde el 10 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague el total de la obligación.

Advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. el conocimiento del asunto sub-lite corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, no a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quienes – solo - conocen en única instancia los asuntos relacionados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En efecto, el legislador radicó la competencia para conocer del asunto sub-exámene en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar, atendiendo a la naturaleza de este (proceso ejecutivo), la cuantía del mismo (*menor cuantía: capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda*) y el factor territorial (*domicilio de la parte demandada*).

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones (capital más intereses) al momento de la presentación de la demanda (11 de abril de 2023) arroja un valor superior a los CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$46.400.000), lo cual excede la mínima cuantía, como se observa en la liquidación de capital e intereses, que se efectúa a continuación:

Diciembre	31-dic-2021	24.19%	21	\$ 626,000
Enero	31-ene-2022	24.49%	31	\$ 936,000
Febrero	28-feb-2022	25.45%	28	\$ 879,000
Marzo	31-mar-2022	25.71%	31	\$ 983,000
Abril	30-abr-2022	26.58%	30	\$ 983,000
Mayo	31-may-2022	27.57%	31	\$ 1,054,000
Junio	30-jun-2022	28.60%	30	\$ 1,058,000
Julio	31-jul-2022	29.92%	31	\$ 1,144,000
Agosto	31-ago-2022	31.32%	31	\$ 1,197,000
Septiembre	30-sep-2022	33.25%	30	\$ 1,230,000
Octubre	31-oct-2022	34.92%	31	\$ 1,335,000
Noviembre	30-nov-2022	38.67%	30	\$ 1,430,000
Diciembre	31-dic-2022	41.46%	31	\$ 1,585,000
Enero	31-ene-2023	28.84%	31	\$ 1,102,000
Febrero	28-feb-2023	30.18%	28	\$ 1,042,000
Marzo	31-mar-2023	30.84%	31	\$ 1,179,000
Abril	30-abr-2023	31.39%	30	\$ 1,161,000
<b>Total, intereses liquidados desde el 10 de</b>				<b>\$ 19.982.000</b>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
 CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

diciembre de 2021 hasta el 11 de abril de 2023				
Total capital más intereses				\$ 64.982.000

Capital (\$45.000.000) + intereses moratorios desde el 10 de diciembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda 11 de abril de 2023 (\$19.982.000) = **(\$64.982.000)**

En síntesis, en el sub-lite, la suma del capital más intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda, arroja la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS **(\$64.982.000)** cifra que, de conformidad con la normatividad transcrita, encasilla este asunto – al momento de la presentación de la demanda - en la menor cuantía, por ende, su conocimiento en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar.

Sobre el entendimiento del artículo 26 del C.G.P. el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO se pronunció de la siguiente manera en su texto: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pag. 236 y 237.

*“Analizados los límites que tiene cada una de las cuantías, procede el estudio del art. 26 del CGP, que determina los criterios para ubicar las pretensiones dentro de alguno de los tres grandes rubros mencionados y es así como señala las siguientes:*

*“1. Por el valor de todas la pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”, con lo cual se pone de presente que para determinar la cuantía del proceso bastará conocer el valor de la pretensión junto con sus frutos, intereses multas o perjuicios causados hasta la presentación de la demanda, porque las cantidades originadas después de tal momento procesal, así pasen de ser de mínima a menor cuantía o de esta a mayor, no se tienen en cuenta, como tampoco conllevan modificación a posteriores vicisitudes procesales que podrían implicar alteraciones en sentido contrario, como sucedería en el evento de que exista un desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda.” (Sombreado y subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se impone la remisión de la actuación al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

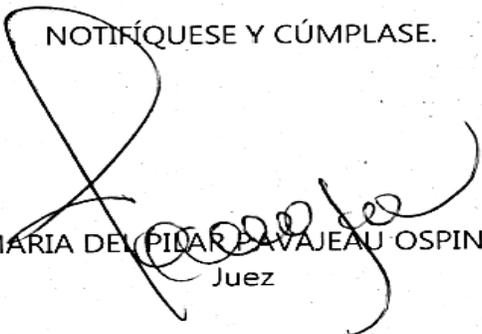
RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P.

Segundo: Remitir la presente demanda al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Tercero: Anótese la salida del proceso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
DEMANDANTE: RICARDO MORALES CLARO  
DEMANDADOS: JESUS MENDOZA GUERRA Y CARMEN GUTIERREZ PACHECO  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00226-00  
Asunto: : ACEPTA RETIRO DE DEMANDA.

Auto No 01253

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisada la demanda de la referencia, se deja entrever que la misma se encuentra inadmitida, de ahí que no exista providencia que notificar al extremo demandado y de contera sea procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose. Con anotación en el sistema SIGLO XXI, al ser un proceso es digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez